



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/48/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Zacatepec, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Salvador Albavera Rodríguez, Secretario de
Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de
Instrucción habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Análisis de la controversia-----	4
Litis -----	4
Razones de impugnación -----	5
Análisis de fondo -----	5
Remuneraciones -----	9
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a siete de julio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/48/2020**.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 26 a 36 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de diciembre del 2019, se admitió el 11 de febrero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS².

Como acto impugnado:

- i. *“La omisión de pago de mis remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018.”*

Como pretensión:

“La omisión de pago de mis remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por parte del presidente municipal y tesorero municipal ambos del municipio de Zacatepec, Morelos.”

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de marzo de

² Ibidem



2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

“2021: año de la Independencia”

9. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s):



Razones de impugnación.

14. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 a 05 del proceso.

15. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

16. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que el acto de omisión es ilegal porque le han retenido sus remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo como Regidor del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018.

17. Que a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido el pago de las remuneraciones adeudadas, aun cuando han pasado más de 11 meses de solicitarlas ante las oficinas del H. Ayuntamiento, no obstante, lo anterior no ha obtenido una respuesta favorable respecto al pago de las remuneraciones que dice se le adeuda, tan es así que no obra documental alguna que acredite pago realizado a su nombre por concepto de las remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del 2018.

Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

18. El pago que solicita se encuentra su sustento en el artículo 337, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que debe interpretarse de manera supletoria al presente asunto, en tanto que resulta un hecho notorio que ha concluido el periodo constitucional del que fue integrante y es competencia de este Tribunal conocer sobre la controversia relativa a la omisión de pago de las remuneraciones que correspondan, por todo lo anterior es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las remuneraciones adeudadas a favor de él misma que por derecho dice le corresponden por el cumplimiento de sus funciones que desempeñó en su cargo.

19. El acto de omisión de la autoridad demandada vulnera los derechos humanos al negarse el pago correspondiente por el desempeño que ha realizado en ejercicio de sus funciones como Regidor Municipal del periodo 2015-2018, además que constitucionalmente dice tiene derecho a percibir dichas cantidades, porque las mismas son de carácter obligatorio e irrenunciable y mientras las mismas no sean cubiertas, por lo que puede solicitar le sean pagadas, ya que la retención del pago correspondiente constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena, de ahí que si la retención del salario se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo y por ende, dice se encuentra en el plazo para exigir el mismo.

20. Que de una interpretación de los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el



derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

21. De una armónica interpretación a los artículos 35, fracción II, 41, 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, sin embargo, la ocupación de ese cargo como servidor público conlleva diversas prestaciones, entre las que se encuentra el pago.

22. Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda no controvirtieron la existencia del acto impugnado, pues fueron omisas, al no contestar el apartado de acto impugnado que precisó la parte actora en el escrito de demanda.

23. Por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

24. Se tiene por cierto el acto de omisión que les atribuye la parte actora.

“2021: año de la Independencia”

25. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que se les atribuye la parte actora, de la valoración que realiza a las pruebas documentales públicas y privadas que fueron admitidas a las autoridades demandadas en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que corren agredas a hojas 24 y 31 del proceso⁵, no desvirtúan que incurrieron en la omisión de pagar el salario correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018, por lo que es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁶.

⁵ Las que deben valorarse porque no se les resto alcance probatorio en términos de la sentencia interlocutoria del 18 de marzo de 2020, emitida en por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal en Incidente de Impugnación de documentos accionado por la parte actora que por cuerda separada corre agregado al proceso.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.



Remuneraciones.

26. El actor en el hecho cuarto refiere que pese acudir en diversas ocasiones ante las autoridades demandadas y solicitar de manera verbal el pago respectivo, no se ha generado respuesta favorable a sus intereses, por lo que no ha percibido las remuneraciones mencionadas, mismas que son contraprestaciones a su derecho por el ejercicio del cargo que fue electo de Regidor del Municipio de Zacatepec, Morelos.

27. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente, porque en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le dejó de pagar su salario, porque hasta el final de su administración se le cubrieron en tiempo y forma oportuna todos y cada uno de ellos, al tenor de lo siguiente:

“POR LO QUE CORRESPONDE AL HECHO 4, SE DA CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

FALSO: *Lo manifestado por la hoy accionante, esto en virtud de que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le dejó de pagar su salario, puesto que hasta el final de su administración se le cubrieron en tiempo y forma oportuna todos y cada uno de ellos.”*

28. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que a la parte actora se le pago las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

⁷ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Morelos⁸, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra probado o no que al actor se le pagaron las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018, con motivo del cargo desempeñado de Regidor del Municipio de Zacatepec, Morelos.

30. La probanza que le fue admitida a las autoridades demandadas, fueron:

I.- Copia certificada del nombramiento otorgado el 01 de enero de 2019, por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a favor de [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Zacatepec, Morelos, consultable a hoja 24 del proceso.

31. De la valoración que se realizó a esa probanza en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada les beneficia a las autoridades demandadas porque no acreditan que a la parte actora se le realizó el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018, con motivo del cargo desempeñado.

32. A la parte actora le fueron admitidas las documentales que corren agredas a hoja 08 y 09 del proceso, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁸ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

[...].

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Morelos, en nada les beneficia a las autoridades demandadas porque de su alcance probatorio no acreditan que a la parte actora se le pagaran las remuneraciones que solicita su pago.

33. Las remuneraciones o salarios que demanda el actor con motivo del cargo de Regidor que desempeño en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, es un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en el artículo 127, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”

34. Los artículos 82, párrafo primero y cuarto; artículo 115, fracción IV, párrafo séptimo y octavo primera parte, y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

*“ARTICULO *82.- El pago de las retribuciones señaladas en el presupuesto se hará con equidad a todos los servidores públicos del Estado y deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución, es obligación del secretario de despacho correspondiente, vigilar el cumplimiento de este principio.*

[...]

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

[...]

“2021: año de la Independencia”

ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

[...]

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

[...]

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución [...]

ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios



“2021: año de la Independencia”

del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

35. La remuneración, retribución o ingresos que señalan esos artículos debe entenderse como la suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en razón de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de esa función pública.

36. Por lo que el actor con motivo del cargo desempeñado de Regidor en el Municipio de Zacatepec, Morelos, tiene derecho al pago de las remuneraciones que demanda.

37. Al resultar infundada la defensa de las autoridades demandadas **resulta procedente paguen al actora la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por concepto de las remuneraciones o salario correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018**, cada una por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que acreditó la parte actora recibía de forma quincenal con motivo del cargo desempeñado de Regidor en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, conforme a los recibos de nómina expedidos por el Gobierno Municipal de Zacatepec, a nombre del actor, consultables a hoja 08 y 09 del proceso¹⁰.

38. La cantidad que deben pagar las autoridades demandadas a la parte actora resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario quincenal
\$20,000.00

39. Quincenas a pagar 2 correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

Salarios quincenas del 2018	02 del	Total
Salario quincenal \$20,000.00 x 02 quincenas (primera y segunda quincena de		\$40,000.00

¹⁰ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberlas impugnado, ni objetado la las autoridades demandadas en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



diciembre de 2018)	
TOTAL	\$40,000.00

40. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto de omisión en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del pago de las remuneraciones del actor correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

Consecuencias de la sentencia.

41. **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Remuneraciones o salarios correspondientes a la primera y segunda quincena de 2018	\$40,000.00
TOTAL	\$40,000.00

42. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

43. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus

"2021: año de la Independencia"

funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

Parte dispositiva.

44. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

45. Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir respectivamente con los párrafos **41. a 43.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

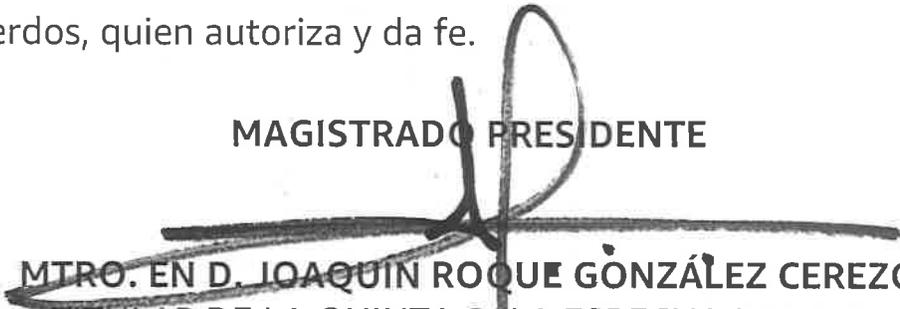
Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/29/2021, tomado en Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el veinticinco de Junio del dos mil veintiuno; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ,

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ.
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/48/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del siete de julio del dos mil veintiuno. DOY FE.

